

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RB 3165 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015



“Por la cual se decide sobre un desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que el artículo 9 del Decreto 4829 de 2011 ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Por su parte del artículo 12 del mencionado Decreto consagra las causales de exclusión.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] solicitó ser inscrito en el Registro Único De Víctimas de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, en virtud del derecho que como víctima le asiste, tal y como consta en el *Formato Único de declaración para la solicitud de Inscripción en el registro Único de Víctimas* N° FUD-AJ 0000087617 de fecha 09 de mayo de 2012.

Que sobre el trámite administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD-, debemos analizar el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el registro de tierras despojadas y abandonadas

Continuación de la Resolución RB 3165 de 04 de septiembre de 2015: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

forzosamente, y algunos aspectos que directamente inciden en el tema; en este artículo se dispone: (i) Crear el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para la restitución de tierras, en el que se pueden inscribir las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; (ii) Designar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como administradora de dicho registro, y (iii) que la inscripción en el registro procede de oficio por parte de la Unidad, o por solicitud del interesado.

Que de otro lado, el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, respecto al análisis previo de la solicitud de restitución, dispone que el mismo se realizará sobre los casos que por solicitud de parte, o por remisión de otras autoridades, se radiquen en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o sobre aquellos casos que de oficio decida asumir. Esto permite establecer: (i) que dicho proceso puede iniciar por solicitud de parte o de oficio, en aquellos casos que la Unidad considere pertinente, y (ii) que dentro de dicha normatividad no se estipula la posibilidad de que una vez presentada la solicitud de registro se pueda desistir o requerir la cancelación de la misma.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en los decretos Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. RB 1295 de 4 de junio de 2015.

Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución No. 1413 de 10 de junio de 2015 que ordenó priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, respecto a aquellos sujetos de especial protección constitucional.

Que en jornada de Ampliación de Hechos realizada en el municipio del Carmen de Bolívar el día 14 de agosto se realizó entrevista de ampliación de hechos y de los hechos relatados por la solicitante en la solicitud presentada ante la Unidad de Víctimas quien remite a esta unidad el día 5 de septiembre de 2012 se extrae lo siguiente:

...Que el solicitante al momento de preguntarle por el área que solicita del predio “GAITA 1” el respondió “... Yo no estoy solicitando predios, no estoy interesado en restitución de tierras...

... Yo no solicite restitución de tierras porque nosotros el predio que vendimos lo hicimos con libertad y sin presiones de ningún tipo y las otras hectáreas las tenemos a nombre de nosotros y yo vivo allá y trabajo las tierras...

... Quiero aclarar que esas tierras son mías y de mi familia y no estamos interesados en restitución de tierras, solo fui a declarar a la Unidad de Víctimas para que fuera reconocido como víctima y se me ayudara con lo que perdimos...

Continuación de la Resolución RB 3165 de 04 de septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33, que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, debido a que dicho derecho fundamental debió ser objeto de una ley estatutaria y no ordinaria como la Ley 1437 de 2011.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011, con el fin que la declaratoria de inexecutable de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición no generara un vacío legislativo en la materia (teniendo en cuenta que la norma anterior, el Decreto 01 de 1984 fue derogado), difirió los efectos de su decisión hasta el 31 de diciembre de 2014, para que entretanto el Congreso de la República mediante ley estatutaria estableciera la regulación correspondiente para el mencionado derecho fundamental.

Que en el Congreso de la República se aprobó el proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado – 227 de 2013 Cámara, "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título (sic) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue remitido a la Corte Constitucional, que mediante sentencia C-951 de 2014 declaró executable la mayoría del articulado¹.

Que el día 30 de junio de 2015, fue sancionada la Ley 1755, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Que al respecto el Artículo 18 de la ley 1755 de 2015, establece para el desistimiento:

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que así las cosas, una vez presentada una solicitud esta puede ser desistible; no obstante, la Unidad podrá decidir oficiosamente si continúa o no con la actuación, siempre que lo considere necesario con fundamento en razones de interés público, concepto que si bien es de carácter jurídicamente abstracto e indeterminado, sin duda alguna, debe prevalecer una vez se armonice

¹ Comunicado No. 47. Corte Constitucional. Diciembre 3 y 4 de 2014.

Continuación de la Resolución RB 3165 de 04 de septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su alcance con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 2001, así:

"Constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución".

Que como quiera que nos hallamos en un escenario especial, fuertemente incidido por violaciones a los derechos humanos, los referentes a que debemos acudir para interpretar los alcances de la figura del desistimiento no se deben limitar a las normas de derecho común; además se debe atender el estudio sistemático de la normatividad creada para responder a las necesidades transicionales, y la jurisprudencia que ha sido pródiga frente a situaciones de violencia que alteran las condiciones de normalidad de los procedimientos. Se trata de proteger el derecho a la reparación y la restitución como forma preferencial, y que de acuerdo con la Corte Constitucional constituye un derecho fundamental; así lo expresa en la Sentencia T-821 de 2007:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)". (Subraye fuera de texto).

Que en las actuales condiciones se puede establecer claramente que el solicitante [REDACTED] Desiste de manera expresa y se reusa a continuar con el trámite administrativo adelantado por esta territorial al manifestar textualmente:

"... Yo no estoy solicitando predios, no estoy interesado en restitución de tierras..."

Que la parte del predio que vendió lo hizo libre y sin presión y que actualmente se encuentra explotando el resto del predio que le quedo.

Continuación de la Resolución RB 3165 de 04 de septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

VERIFICACIÓN DE LA LEGITIMIDAD, CAPACIDAD Y VOLUNTARIEDAD O LIBERTAD DEL DESISTIMIENTO.

Se pudo verificar que el señor es persona mayor de edad y se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales lo cual lo legitima a Desistir de la solicitud como efectivamente lo hace de manera expresa al decir que no desea la restitución de su predio, declaración que realizó de manera voluntaria y libre de cualquier tipo de apremio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aclara que él no está solicitando esas tierras por lo que se encuentra que se cumplen las condiciones requeridas se procede a decidir la solicitud de desistimiento presentada por [REDACTED], en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento relacionado con la solicitud presentada por el señor [REDACTED], identificado (a) con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en relación con un predio "NOSTALGIA", ubicado en el departamento de Bolívar, municipio San Juan Nepomuceno identificado con la cedula catastral 13-657-00-01-0002-0237-000, en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente procedimiento administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Cartagena, a los cuatro (04) días, del mes de septiembre de 2015.


ALVARO P. RAFAEL TAPIA CASTELLI
DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: AGallon

Revisó: KTorres

Aprobó: MOrozco

ID: 106818